



Citar este número al responder:
0743-342682022

Guadalajara de Buga, 02 de septiembre de 2024

Señor(a)
JAIR MESTIZO PAZ
Sin domicilio conocido

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCION 0740 No. 0743-0789-2024**

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente:	0743-039-005-048-2018
Acto administrativo que se notifica	RESOLUCIÓN 0740 No. 0743-0789 de 2024, "Por la cual se ordena la cesación de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"
Fecha del acto administrativo	08 DE AGOSTO DE 2024
Autoridad que lo expidió	DAR CENTRO SUR DE LA CVC.
Recurso que procede	RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL DIRECTOR TERRITORIAL DE LA DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR.
Término	10 días hábiles, contados a partir del día siguiente al retiro del aviso.

Adjunto se remite copia íntegra del Acto Administrativo en ocho (08) folios útiles, esta notificación se entenderá surtida el día siguiente al retiro del aviso.

El presente aviso se publicará en la página electrónica de esta entidad por el término de cinco (5) días.

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

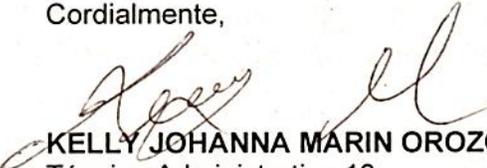
Página 1 de 2



Citar este número al responder:
0743-342682022

Se fija el presente aviso en la página web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, así como también en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC en su sede en Guadalajara de Buga, acompañado de copia integra de la Resolución 0740 No. 0743-0789 del 08 de agosto de 2024, "Por la cual se ordena la cesación de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" y se fija por el termino de 5 días que inician hoy _____, y se desfija el día _____ advirtiendo que la notificación se encuentra surtida al día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,



KELLY JOHANNA MARIN OROZCO

Técnico Administrativo 13
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Anexos: 8 folios

Proyectó/Elaboró: Maria Paula Hincapie Garcia, Abogada contratista 

Archivese en: 0743-039-005-048-2018



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0789 DE 2024
(08 DE AGOSTO DE 2024)

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 No. 0743 – 000115 de 2018, por la cual se inició el proceso sancionatorio ambiental.

Que LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad de se llevó a cabo en el Municipio de Trujillo, Valle del Cauca.

Que el marco constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que inició el proceso, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con los hechos, los presuntos infractores ambientales son:

NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANIA
FLOR MARÍA PULIDO RAIGOZA	66.716.853
JAIR MESTIZO PAZ	10.483.941
NELSON DE JESÚS GOMEZ RAMÍREZ	17.708.775
HERNÁN GUTIÉRREZ ZULUAGA	16.369.533
JAIRO ENRIQUE SAMBONÍ GARCÉS	76.221.432
EUNICE TORRES MUÑOZ	29.900.291
ALEXANDER MORENO PARRA	94.395.506
CIELO DE ALTAGRACIA CARDENAS DE GÓMEZ	29.447.506
LUZ ELENA OBANDO VALDÉZ,	66.971.389
JHON WILMER OCAMPO GÓMEZ	18.417.383
HENRY GIRALDO REBELLÓN	14.934.223
ALEX JAVIER GIRALDO GONZÁLES	94.401.595



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0789 DE 2024
(08 DE AGOSTO DE 2024)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

DE LOS HECHOS

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene acta de control de visitas¹ del 22 de enero de 2018² y concepto técnico del 30 de enero de 2018³, señala que en labores de recorridos de control y vigilancia de la DAR CENTRO SUR, observó en el predio denominado Santa Helena, vereda Culebras, municipio de Trujillo, actividades de apertura de vías carreteables en una extensión de ochocientos metros de largo y un ancho de tres metros, sin la presunta autorización por parte de la autoridad ambiental competente.

Que por medio de Resolución No. 0740 – 000673 del 1 de septiembre de 2016, se concedió permiso para la construcción de una vía en una longitud de 1023.59 m con un ancho de 5 m en el predio Santa Helena, sin embargo, en la visita de control y vigilancia se pudo cotejar la apertura de 800 m más, con un ancho de 3 m. Además, actividades realizadas por fuera del término autorizado en el acto administrativo.

Mediante la Resolución 0740 No. 0743 – 000115 del día 12 de febrero de 2018⁴, se ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formularon cargos en contra de unos presuntos infractores. Acto administrativo notificado en debida forma⁵.

La apertura del periodo probatorio se decretó el día 31 de mayo de 2018⁶ y, se realizó visita de practica de pruebas el predio objeto de investigación el 29 de junio de 2018, el cual indico que se suspendieron las actividades en el predio, no se evidencian deslizamientos ni afectaciones a fuentes hídricas.

Que, el 09 de julio de 2018⁷ se dispuso el cierre de la investigación.

Que, mediante Resolución 0740 No. 0743-0379 del 27 de marzo de 2023⁸, se ordenó sanear la actuación administrativa, dejando sin efectos el artículo segundo, por el cual se formularon cargos, quedando el proceso en etapa de inicio de investigación para los presuntos vinculados. Decision debidamente ejecutoriada.

Que, en cumplimiento del artículo octavo de la anterior Resolución, se realizó visita técnica en fecha 28 de febrero de 2024, al predio objeto de investigación y en informe de visita, personal adscrito a la DAR Centro Sur, da cuenta de lo siguiente:

"(...) LOCALIZACION: Predio Santa Helena, ubicado en la vereda Culebras, jurisdicción del municipio de Trujillo, Valle del Cauca; ubicación geográfica del predio: Latitud 4°13'11,80"N y Longitud 76°20'41,7" O. 1890 m.s.n.m.

¹ Folio 1

² Folio 2

³ Folios 13-15

⁴ Folios 8-10

⁵ Folios 21, 39 y 43

⁶ Folios 72-73

⁷ Folio 37

⁸ Folios 85-87



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0789 DE 2024
(08 DE AGOSTO DE 2024)

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

OBJETIVO: *Visita técnica de seguimiento a proceso sancionatorio, impuestas a través de acto administrativo Resolución 0740 No. 0743-0379 del 27 de marzo de 2023 “Por la cual se sana la actuación y se dictan otras disposiciones, expediente 0743-039-005-048-2018.*

DESCRIPCIÓN:

Para el 28 de noviembre de 2023 se había programado visita de seguimiento por parte del funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca YMRP de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, al predio Santa Helena, ubicado en la vereda Culebras del municipio de Trujillo, donde se llegó hasta la vereda Culebras, pero no se pudo visitar el predio debido a problemas de orden público en el sector, por lo cual se reprogramó la visita y se realizó el día 28 de febrero de 2024, cuando ya no había problemas de orden en el sector, donde se llevó a cabo visita de seguimiento a acto administrativo donde se verificó lo siguiente:

En seguimiento Resolución 0740 No. 0743-0379 del 27 de marzo de 2023 “Por la cual se sana la actuación y se dictan otras disposiciones”, en su artículo octavo donde se solicita realizar una practica de pruebas en el predio en mención donde se debe verificar los siguientes puntos:

1. Estado actual del predio

El predio Santa Helena, ubicado en la vereda Culebras del municipio de Trujillo, tiene un área de 73 has 1284 mt2 según certificado de tradición 384-109098, el cual fue adjudicado por INCODER a 18 familias desplazadas, pero los beneficiarios de la vía son 11 usuarios, el predio se encuentra cultivado en café, plátano, frutales, pastos, entre otros, el tramo de vía al cual se le inicio el proceso sancionatorio se encuentra en la actualidad abandonada, muestra un alto grado de deterioro, presencia de rastrojos en el recorrido de la vía, ya no hay vía solo camino de herradura, los taludes ya tienen pastos.

2. Si se cuenta con información adicional, en especial, para identificar la o las personas que realizaron la apertura de vía.

No se cuenta con más información adicional, sola la que hay dentro del expediente.

3. Cuales son las afectaciones que se tienen por la apertura de la vía y se remita copia al seguimiento que se ha dado al permiso de apertura de vía, otorgado en la Resolución 0740 No. 000673 del 1 de septiembre de 2016.

En el momento de la visita se constató que no hay alguna afectación al predio ni al medio ambiente ya que la intervención de la vía se suspendió, se dejó de utilizar y se encuentra en total abandono y el cual se esta enmalezando y recuperando en sus taludes.

4. Establecer si existe merito para continuar con el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

Con relación a la visita realizada al predio y el recorrido realizado al tramo donde se dio la apertura de vía sin contar con el permiso de la CVC y que se encuentra abandonada y en varios tramos esta tapada con rastrojos bajos se recomienda no continuar con el proceso administrativo sancionatorio y cerrar el expediente.

(...)

CONCLUSIONES:

Se pudo verificar que el trazado de la ampliación del camino no se encuentra en uso como vía y donde la mayor parte de su trazado y sus taludes se encuentran en proceso de



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0789 DE 2024
(08 DE AGOSTO DE 2024)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

regeneración natural, es decir, a la fecha el trazado de la ampliación del camino se ha perdido en el tiempo.

Se remite el presente informe a la coordinación de la UGC YMRP y al área jurídica de la DAR Centro Sur de la CVC, para que se determinen las acciones a seguir y se continúe con el trámite correspondiente. (...)"

Que, mediante concepto técnico de fecha 16 de abril de 2024, profesionales de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, manifestaron lo siguiente:

"(...)

9. NORMATIVIDAD:

Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 del 2015, Resolución 0631 de 2015, Resolución 472 de 2017.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Para el 28 de noviembre de 2023 se había programado visita de seguimiento por parte del funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca YMRP de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, al predio Santa Helena, ubicado en la vereda Culebras del municipio de Trujillo, donde se llegó hasta la vereda Culebras, pero no se pudo visitar el predio debido a problemas de orden público en el sector, por lo cual se reprogramó la visita y se realizó el día 28 de febrero de 2024 cuando ya no había problemas de orden en el sector, donde se llevó a cabo visita de seguimiento a acto administrativo donde se verificó lo siguiente:

En seguimiento Resolución 0740 No. 0743-0379 del 27 de marzo de 2023 "Por la cual se sanea la actuación y se dictan otras disposiciones", en su artículo octavo donde se solicita realizar una práctica de pruebas en el predio en mención donde se debe verificar los siguientes puntos:

1. Estado actual del predio

El predio Santa Helena, ubicado en la vereda Culebras del municipio de Trujillo, tiene un área de 73 has 1284 mt² según certificado de tradición 384-109098, el cual fue adjudicado por INCODER a 18 familias desplazadas, pero los beneficiarios de la vía sin 11 usuarios, el predio se encuentra cultivado en café, plátano, frutales, pastos, entre otros, el tramo de vía al cual se le inició el proceso sancionatorio se encuentra en la actualidad abandonada, muestra un alto grado de deterioro, presencia de rastrojos en el recorrido de la vía, ya no hay vía solo camino de herradura, los taludes ya tienen pastos.

2. Si se cuenta con información adicional, en especial, para identificar la o las personas que realizaron la apertura de vía.

No se cuenta con más información adicional, sola la que hay dentro del expediente.

3. Cuales son las afectaciones que se tienen por la apertura de la vía y se remita copia al seguimiento que se ha dado al permiso de apertura de vía, otorgado en la Resolución 0740 No. 000673 del 1 de septiembre de 2016.

En el momento de la visita se constató que no hay alguna afectación al predio ni al medio ambiente ya que la intervención de la vía se suspendió, se dejó de utilizar y se encuentra en total abandono y el cual se está enmalezando y recuperando en sus taludes.

4. Establecer si existe mérito para continuar con el proceso administrativo sancionatorio ambiental.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0789 DE 2024
(08 DE AGOSTO DE 2024)

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Con relación a la visita realizada al predio y el recorrido realizado al tramo donde se dio la apertura de vía sin contar con el permiso de la CVC y que se encuentra abandonada y en varios tramos esta tapada con rastrojos bajos se recomienda no continuar con el proceso administrativo sancionatorio y cerrar el expediente.

11. CONCLUSIONES:

Se pudo verificar que el trazado de la ampliación del camino no se encuentra en uso como vía y donde la mayor parte de su trazado y sus taludes se encuentran en proceso de regeneración natural, es decir, a la fecha el trazado de la ampliación del camino se ha perdido en el tiempo.

*Con relación a la visita realizada al predio y el recorrido realizado al tramo donde se dio la apertura de la vía sin contar con el permiso de la CVC, esta se encuentra en total abandono y en varios tramos esta cubierta con rastrojos bajos, por lo cual se recomienda no continuar con el proceso administrativo sancionatorio y cerrar el expediente.
(...)”*

A este momento procesal se ha de resolver si se formulan los cargos previstos en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, previo a ello se dispone a revisar las causales de la cesación del procedimiento a fin de verificar si la actuación se subsume en alguna de sus causales, caso contrario se formulan los cargos.

PRUEBAS

- Acta de control de visitas de fecha 24 de enero de 2018, visible a folio 1.
- Informe de visita de fecha 22 de enero de 2018, visible a folio 2.
- Concepto técnico de fecha 30 de enero de 2018, visible a folios 3-4.
- Certificado de tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-109098, visible a folios 6-7.
- Informe de visita de fecha 29 de junio de 2018, visible a folios 76-77.
- Informe de visita de fecha 28 de febrero de 2024, visible a folios 129-131.
- Concepto técnico de fecha 16 de abril de 2024, visible a folios 132-134.

DE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que, se han realizado diligencias administrativas, como lo son las visitas técnicas, con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, por lo que se revisan las causales de cesación.

Señala la norma, artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley No. 2387 de 2024 que, una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, cita las causales taxativas para que opere la figura de cesación del procedimiento así:

ARTÍCULO 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental.
Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0789 DE 2024
(08 DE AGOSTO DE 2024)

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9ª de la presente Ley.
2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4 operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

De manera que, se procede a revisar en su orden cada una de las causales:

1.- La muerte del investigado, una vez consultadas las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado civil, se verificó el estado de vigencia de las cédulas de los vinculados, se encuentran vigentes.

2.- Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, para revisar esta causal se revisan las pruebas documentales así:

- a) El informe de visita de fechas 22 de enero de 2018, realizado con el objeto de atender reporte de apertura de vía sin autorización, da cuenta de apertura de un carretable en una extensión de 800 metros, la cual se inicia en linderos con predios de Smurfitt Kappa y terminando mas abajo del mismo predio, la vía tiene un ancho de 3 metros y taludes de 1.0 metro en algunos sectores. No se intervinieron en su construcción áreas en bosque ni fuentes de agua, afectación de rastrojos bajos, que en su momento fueron potreros ya abandonados.
- b) El concepto técnico de fecha 30 de enero de 2018, concluyó lo siguiente:

“(…) Antecedentes: Que en fecha 24 de enero de 2018, los funcionarios de la zona de la cuenca Trujillo – Riofrio, realizaron recorrido de control y vigilancia por la vereda Culebras, jurisdicción del municipio de Trujillo (V), encontraron una situación ambiental tendiente a una apertura de una vía sin el respectivo permiso de la Corporación y levantan el informe de visita.

Descripción de la situación: En el predio denominado Santa Helena se identificó la apertura de un carretable iniciando desde el lindero de predios de Smurfitt Kappa en la coordenada geográfica 4°13'6,6" N – 76°20'57,7" O hasta las coordenadas geográficas 4°13'11,8" N-76°20'41,7" O.

De acuerdo con lo manifestado por el señor Nelson de Jesus Gomez Ramirez, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.708.775, obrando en calidad de representante de las familias ubicadas en el predio, con esta actividad se “desembotellan las familias que tienen sus predios en la parte alta y se aprovechó un buldócer que les presto Smurfitt Kappa para ampliar un camino de herradura ya existente.

(…)



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0789 DE 2024
(08 DE AGOSTO DE 2024)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Se autorizó la explanación y apertura de vías en una longitud de 1023,69 mt con un ancho de 5 mt, de acuerdo a las características técnicas presentadas en los planos, sin embargo, en la visita de infracción se pudo cotejar la apertura de unos 800 mts más con un ancho de 3 mt y taludes de 1 mt en algunos sectores, asimismo de la actividad se realizó fuera del término autorizado en el acto administrativo. (...)"

- c) El informe de visita de fecha 29 de junio de 2018, manifiesta lo siguiente:

"(...) DESCRIPCIÓN: Con el fin de recopilar las pruebas necesarias para esclarecer los hechos, que fue motivo por el cual se apertura expediente por la infracción al recurso suelo, se procedió a dirigirse hasta el predio Santa Helena.

Acompañados del señor Jair Mestizo Paz, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.483.941 expedida en Santander de Quilichao (Cau), nos trasladamos hasta el carreteable que según el era un camino de herradura. Se le pregunta por lo sucedido a lo que el manifiesta que "aprovechando que la maquinaria de la empresa Smurfit Kappa S.A. se encontraba por el lugar, vimos la oportunidad de ampliar el camino, ya que este comunicaría las viviendas situadas en la parte interior y nos ahorraría mucho tiempo de viaje".

Iniciando el recorrido en el trazado, se observa que en un tramo aproximado de 400 mt el carreteable tiene un ancho de 3 mt, con pendiente del 3% en una distancia 250 mt donde se observa que no se realizaron las obras de arte mínimas como cunetas, en este sector solo se intervino la capa vegetal en una profundidad aproximada de 20 a 30 cm.

Continuando con el recorrido, observándose un corte de 50 cm de la vía desde los 250 mt hasta aproximadamente 320 mt con una elevación de 6% hasta el área del cafetal donde se observa una fuerte caída con pendiente de aproximadamente del 15% con cortes superiores de 3 mt, se puede establecer que el recorrido de todo el carreteable se construyó sobre el filo de la montaña con objeto de minimizar cortes fuertes.

(Sigue registro fotográfico...)

Manifiesta el señor Mestizo, "la maquinaria hizo el trabajo de solo un día, ya que ellos debían aportar para la gasolina y no todos los otros propietarios del predio Santa Helena, daban este aporte". Igualmente que, realizaron la siembra de 180 plantulas de las especies Carbonero, Arrayan, Roble, entre otros; sembrados cada 6 mt a lo largo sobre el filo del carreteable.

Conforme lo manifestado, a continuación se presenta el registro forestal de la compensación de las plántulas sembradas, verificada durante la visita de práctica de pruebas.

No se evidencian deslizamientos ni afectación de árboles o a fuentes hídricas. (...)"

- d) El informe de visita de fecha 28 de febrero de 2024, da cuenta de lo siguiente:



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0789 DE 2024
(08 DE AGOSTO DE 2024)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"(...) LOCALIZACION:

Predio Santa Helena, ubicado en la vereda Culebras, jurisdicción del municipio de Trujillo, Valle del Cauca; ubicación geográfica del predio: Latitud 4°13'11,80"N y Longitud 76°20'41,7" O. 1890 m.s.n.m.

OBJETIVO:

Visita técnica de seguimiento a proceso sancionatorio, impuestas a través de acto administrativo Resolución 0740 No. 0743-0379 del 27 de marzo de 2023 "Por la cual se sanea la actuación y se dictan otras disposiciones, expediente 0743-039-005-048-2018.

DESCRIPCION:

Para el 28 de noviembre de 2023 se había programado visita de seguimiento por parte del funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca YMRP de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, al predio Santa Helena, ubicado en la vereda Culebras del municipio de Trujillo, donde se llegó hasta la vereda Culebras, pero no se pudo visitar el predio debido a problemas de orden público en el sector, por lo cual se reprogramó la visita y se realizó el día 28 de febrero de 2024 cuando ya no había problemas de orden en el sector, donde se llevó a cabo visita de seguimiento a acto administrativo donde se verificó lo siguiente:

En seguimiento Resolución 0740 No. 0743-0379 del 27 de marzo de 2023 "Por la cual se sanea la actuación y se dictan otras disposiciones", en su artículo octavo donde se solicita realizar una practica de pruebas en el predio en mención donde se debe verificar los siguientes puntos:

5. Estado actual del predio

El predio Santa Helena, ubicado en la vereda Culebras del municipio de Trujillo, tiene un área de 73 has 1284 mt2 según certificado de tradición 384-109098, el cual fue adjudicado por INCODER a 18 familias desplazadas, pero los beneficiarios de la vía sin 11 usuarios, el predio se encuentra cultivado en café, plátano, frutales, pastos, entre otros, el tramo de vía al cual se le inicio el proceso sancionatorio se encuentra en la actualidad abandonada, muestra un alto grado de deterioro, presencia de rastrojos en el recorrido de la vía, ya no hay vía solo camino de herradura, los taludes ya tienen pastos.

6. Si se cuenta con información adicional, en especial, para identificar la o las personas que realizaron la apertura de vía.

No se cuenta con más información adicional, sola la que hay dentro del expediente.

7. Cuales son las afectaciones que se tienen por la apertura de la vía y se remita copia al seguimiento que se ha dado al permiso de apertura de vía, otorgado en la Resolución 0740 No. 000673 del 1 de septiembre de 2016.

En el momento de la visita se constató que no hay alguna afectación al predio ni al medio ambiente ya que la intervención de la vía se suspendió, se dejó de utilizar y se encuentra en total abandono y el cual se esta enmalezando y recuperando en sus taludes.

8. Establecer si existe merito para continuar con el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

Con relación a la visita realizada al predio y el recorrido realizado al tramo donde se dio la apertura de vía sin contar con el permiso de la CVC y que se encuentra abandonada y en



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0789 DE 2024
(08 DE AGOSTO DE 2024)

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

varios tramos esta tapada con rastros bajos se recomienda no continuar con el proceso administrativo sancionatorio y cerrar el expediente.

(...)

CONCLUSIONES:

Se pudo verificar que el trazado de la ampliación del camino no se encuentra en uso como vía y donde la mayor parte de su trazado y sus taludes se encuentran en proceso de regeneración natural, es decir, a la fecha el trazado de la ampliación del camino se ha perdido en el tiempo.

Se remite el presente informe a la coordinación de la UGC YMRP y al área jurídica de la DAR Centro Sur de la CVC, para que se determinen las acciones a seguir y se continúe con el trámite correspondiente. (...)

- e) El concepto técnico de fecha 16 de abril de 2024, realizado por profesionales de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, manifiesta lo siguiente:

(...)

9. NORMATIVIDAD:

Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 del 2015, Resolución 0631 de 2015, Resolución 472 de 2017.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Para el 28 de noviembre de 2023 se había programado visita de seguimiento por parte del funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca YMRP de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, al predio Santa Helena, ubicado en la vereda Culebras del municipio de Trujillo, donde se llegó hasta la vereda Culebras, pero no se pudo visitar el predio debido a problemas de orden público en el sector, por lo cual se reprogramó la visita y se realizó el día 28 de febrero de 2024 cuando ya no había problemas de orden en el sector, donde se llevó a cabo visita de seguimiento a acto administrativo donde se verificó lo siguiente:

En seguimiento Resolución 0740 No. 0743-0379 del 27 de marzo de 2023 “Por la cual se sana la actuación y se dictan otras disposiciones”, en su artículo octavo donde se solicita realizar una práctica de pruebas en el predio en mención donde se debe verificar los siguientes puntos:

1. Estado actual del predio

El predio Santa Helena, ubicado en la vereda Culebras del municipio de Trujillo, tiene un área de 73 has 1284 mt² según certificado de tradición 384-109098, el cual fue adjudicado por INCODER a 18 familias desplazadas, pero los beneficiarios de la vía sin 11 usuarios, el predio se encuentra cultivado en café, plátano, frutales, pastos, entre otros, el tramo de vía al cual se le inició el proceso sancionatorio se encuentra en la actualidad abandonada, muestra un alto grado de deterioro, presencia de rastros en el recorrido de la vía, ya no hay vía solo camino de herradura, los taludes ya tienen pastos.

2. Si se cuenta con información adicional, en especial, para identificar la o las personas que realizaron la apertura de vía.

No se cuenta con más información adicional, sola la que hay dentro del expediente.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0789 DE 2024
(08 DE AGOSTO DE 2024)

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

3. *Cuales son las afectaciones que se tienen por la apertura de la vía y se remita copia al seguimiento que se ha dado al permiso de apertura de vía, otorgado en la Resolución 0740 No. 000673 del 1 de septiembre de 2016.*
En el momento de la visita se constató que no hay alguna afectación al predio ni al medio ambiente ya que la intervención de la vía se suspendió, se dejó de utilizar y se encuentra en total abandono y el cual se esta enmalezando y recuperando en sus taludes.
4. *Establecer si existe merito para continuar con el proceso administrativo sancionatorio ambiental.*
Con relación a la visita realizada al predio y el recorrido realizado al tramo donde se dio la apertura de vía sin contar con el permiso de la CVC y que se encuentra abandonada y en varios tramos esta tapada con rastrojos bajos se recomienda no continuar con el proceso administrativo sancionatorio y cerrar el expediente.
11. **CONCLUSIONES:**
Se pudo verificar que el trazado de la ampliación del camino no se encuentra en uso como vía y donde la mayor parte de su trazado y sus taludes se encuentran en proceso de regeneración natural, es decir, a la fecha el trazado de la ampliación del camino se ha perdido en el tiempo.
Con relación a la visita realizada al predio y el recorrido realizado al tramo donde se dio la apertura de la vía sin contar con el permiso de la CVC, esta se encuentra en total abandono y en varios tramos esta cubierta con rastrojos bajos, por lo cual se recomienda no continuar con el proceso administrativo sancionatorio y cerrar el expediente.
(...)”

En relación con las pruebas obrantes en el expediente, el presente análisis jurídico se basa en el concepto técnico elaborado por personal idóneo adscrito a CVC, el cual ha sido acogido en su totalidad.

Dicho concepto evidencia que, actualmente el predio se encuentra cultivado en café, plátano, frutales, pastos, entre otros, se constató que no hay alguna afectación al predio ni al medio ambiente ya que la intervención de la vía se suspendió, el área se dejó de utilizar, se encuentra en total abandono y se esta enmalezando y recuperando en sus taludes, en varios tramos esta tapada con rastrojos bajos; concluyendo que el trazado de la ampliación del camino no se encuentra en uso como vía y donde la mayor parte de su trazado y sus taludes se encuentran en proceso de regeneración natural, es decir, a la fecha el trazado de la ampliación del camino se ha perdido en el tiempo, por ello, se recomienda no continuar con el proceso administrativo sancionatorio y cerrar el expediente.

La actuación administrativa se inició en virtud de actividades realizadas sobre los recursos naturales, en este caso el recurso suelo, las cuales fueron objeto de seguimiento.

El concepto técnico del 16 de abril de 2024, expone nuevas situaciones presentadas en el predio, que dan cuenta de la suspensión de actividades objeto de investigación, teniendo como hecho adicional que se evidenció la siembra de 180 arbustos de las especies carbonero, arrayan, entre otros y se constató que no hay afectación alguna al predio ni al medio ambiente.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0789 DE 2024
(08 DE AGOSTO DE 2024)

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

En este caso el informe de visita de fecha 28 de febrero de 2024 y concepto técnico del 16 de abril de 2024, son los que dan cuenta de las circunstancias de tiempo modo y lugar, para no proseguir con el trámite del procedimiento sancionatorio, en razón a que se verificó que las actividades relacionadas con la adecuación de una vía, dentro del predio Santa Helena, se encuentran suspendidas definitivamente, además, ya no hay vía solo camino de herradura, constatándose que no hay alguna afectación al predio ni al medio ambiente ya que la intervención de la vía se suspendió, se dejó de utilizar y se encuentra en total abandono y el cual se esta enmalezando y recuperando en sus taludes. En su lugar, se observó la recuperación del terreno, con la presencia de pasturas y otras arvenses.

Dicho esto, al evaluar el grado de afectación ambiental al recurso suelo, se acoge en su totalidad el criterio técnico, toda vez que el personal de la CVC tuvo la oportunidad de hacer el recorrido por el predio rural y de lo verificado se emitió concepto, con las anotaciones del orden técnico para corroborar no solo la resiliencia de los recursos naturales, y la ausencia de la afectación ambiental, concluyendo que se da la ocurrencia de una causal del cese del procedimiento.

Así expuesto, revisadas las pruebas ya enunciadas y valoradas se tiene que se suspendieron las actividades consistentes en adecuación de una vía en el predio Santa Helena y se determinó que las actividades realizadas dada su magnitud y demás características como frecuencia e intensidad no implicaron daños sobre los recursos naturales o a la salud humana, ante lo cual dada la efectividad de las acciones preventivas y de control realizadas por la Autoridad Ambiental se logró cesar toda actividad que implicara afectación de los recursos naturales sin que se haya generado afectación alguna sobre los bienes jurídicos tutelados, ante lo cual habiendo cesado de forma definitiva la actividad, no existirían méritos para dar continuidad al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

El Gobierno Nacional, en su Decreto 3678 de 2010, señaló que todo acto administrativo de individualización de sanción, debe tener fundamento en INFORME TÉCNICO, en que determine claramente, los motivos de tiempo y lugar para impartir sanción, además de los grados de afectación ambiental, los atenuantes, los agravantes, para imponer la sanción de manera objetiva y técnica, a lo que la norma señala:

El artículo 3 del decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, señala que;

Artículo 3°. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0789 DE 2024
(08 DE AGOSTO DE 2024)

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Al tenor de la norma, se hace la inferencia, que si para imponer una sanción administrativa, la motivación del acto administrativo se funda en el concepto técnico, con esos mismos argumentos se tiene que se aplica el cese del procedimiento, cuando es el mismo informe técnico el que señala que no existen los motivos de tiempo, modo y lugar, para continuar con el ritual procesal.

Dicho esto, se evidencia que, no existiendo afectación ambiental en contra de los recursos naturales, se encuentra que a la fecha no existe mérito para continuar con la investigación objeto del proceso sancionatorio, razón por la cual se da aplicación al numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley No. 2387 de 2024 consistente en; *“Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental”*.

En virtud de lo expuesto, es preciso anotar que la cesación del procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin agotar todas las etapas procesales y en este caso aplica, por las razones contenidas en el concepto técnico, que se subsumen como una causal para su terminación.

De igual forma, es pertinente señalar que la etapa procesal correspondiente para declararse la cesación de procedimiento sancionatorio ambiental es la actual de conformidad con lo señalado con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley No. 2387 de 2024, que señala:

*“ARTÍCULO 23.- Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. **La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. (Negrilla para resaltar).”***

En este contexto, conforme a la normativa vigente y las evidencias presentadas en el concepto técnico, no existen méritos para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental del expediente No. 0743-039-005-048-2018, de manera que, al encontrarse el procedimiento en fase inicial y no evidenciarse sucesos y/o actividades que afecten los recursos naturales, se subsume al tenor literal de la norma que no se evidencia infracción al deber normativo por parte del presunto responsable, lo que implica que la situación se ajusta al numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley No. 2387 de 2024 y en virtud de esta consideración, no es necesario revisar las otras causales establecidas en la normativa.

Al tenor de lo anterior, esta Autoridad Ambiental considera procedente declarar la cesación del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado mediante Resolución del 12 de febrero de 2018.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0789 DE 2024
(08 DE AGOSTO DE 2024)

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DEL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”.

En ese sentido, el principio de eficacia prevé:

“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”

Igualmente, el principio de economía señala que *“las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”.*

De otra parte, es dable destacar que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece que:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

En virtud de la remisión permitida por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se acude a lo dispuesto por el canon 122 del Código General del Proceso, según el cual, el *“expediente de cada proceso concluido se archivará (…) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.*

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley No. 2387 de 2024, no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, -cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio-, en forma ordinaria (decisión de fondo sancionatoria y de resolución del recurso interpuesto) o anticipada (cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000, la cual refiere:

“ARTÍCULO 1. - Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado.”



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0789 DE 2024
(08 DE AGOSTO DE 2024)

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

*“ARTÍCULO 2. - **Ámbito de aplicación.** La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley.”*

*“ARTÍCULO 23. - **Formación de archivos.** Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:*

*a) **Archivo de gestión.** Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;*

*b) **Archivo central.** En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.*

*c) **Archivo histórico.** Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente.”*

En suma, al haber concluido la presente actuación administrativa, se ha de expedir acto administrativo de trámite que declare a dicho expediente como uno de aquellos que pasan del archivo de gestión al archivo central, sin perjuicio de la normativa aplicable sobre tablas de retención documental.

En virtud de lo anterior, la Directora territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CESAR el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental, bajo el radicado 0743-039-005-048-2018, iniciado en contra de los señores FLOR MARÍA PULIDO RAIGOZA, cédula de ciudadanía No. 66.716.853, JAIR MESTIZO PAZ, cédula de ciudadanía No. 10.483.941, NELSON DE JESÚS GOMEZ RAMÍREZ, cédula de ciudadanía No. 17.708.775, HERNÁN GUTIÉRREZ ZULUAGA, cédula de ciudadanía No. 16.369.533, JAIRO ENRIQUE SAMBONÍ GARCES, cédula de ciudadanía No. 76.221.432, EUNICE TORRES MUÑOZ, cédula de ciudadanía No. 29.900.291, ALEXANDER MORENO PARRA, cédula de ciudadanía No. 94.395.506, CIELO DE ALTAGRACIA CARDENAS DE GÓMEZ, cédula de ciudadanía No. 29.447.506, LUZ ELENA OBANDO VALDÉZ, cédula de ciudadanía No. 66.971.389, JHON WILMER OCAMPO GÓMEZ, cédula de ciudadanía No. 18.417.383, HENRY GIRALDO REBELLÓN, cédula de ciudadanía No. 14.934.223, y ALEX JAVIER GIRALDO GONZÁLES, cédula de ciudadanía No. 94.401.595, por encontrarse probada la causal segunda del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, según lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor HUMBERTO SANCHEZ RESTREPO, identificado con C.C. 14.976.018 y con T.P. 16.788 del C.S.J., como apoderado de los señores LUZ ELENA OBANDO VALDEZ, JHON WILMER OCAMPO GOMEZ, JAIRO ENRQUE SAMBONI GARCES, NELSON DE JESUS GOMEZ RAMIREZ, HERNAN GUTIERREZ ZULUAGA y a los señores FLOR MARÍA PULIDO



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0789 DE 2024
(08 DE AGOSTO DE 2024)

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

RAIGOZA, JAIR MESTIZO PAZ, EUNICE TORRES MUÑOZ, ALEXANDER MORENO PARRA, CIELO DE ALTAGRACIA CARDENAS DE GÓMEZ, HENRY GIRALDO REBELLÓN y ALEX JAVIER GIRALDO GONZÁLES, el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibidem, haciéndoles saber que contra este acto procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTICULO QUINTO: En firme la decisión administrativa y hechas las anotaciones en los aplicativos corporativos, se ha de ORDENAR EL ARCHIVO del expediente 0743-039-005-048-2018, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

Dada en Guadalajara de Buga, a los ocho (08) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MERY GUTIERREZ CORREA
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Maria Paula Hincapié García – Abogada contratista
Revisó: Edna Piedad Villota Gómez – Profesional especializado
Jairo Giraldo Vergara– Coordinador UGC YMRP

Archivase en: 0743-039-005-048-2018

